

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO... » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 octubre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley eximiendo a las sociedades que explotan negocios en España del pago de Derechos reales y de Timbre por la domiciliación de sus valores en el Reino.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Desde que sucesos desgraciados que jamás dará la patria al olvido, al propio tiempo que aumentaron su deuda y quebrantaron su crédito, empequeñecieron el valor de su moneda, fué preocupación de todos los Gobiernos el nivel de los cambios con el exterior.

Mejoras naturales, provenientes de la evolu-

ción de la riqueza, combinadas con el orden y el sosiego logrados en el desarrollo de los asuntos políticos y con el acierto evidente de medidas fiscales bien conocidas, restablecieron, por fortuna, en gran parte la prosperidad de otros tiempos, y colocaron la moneda española en situación poco inferior a la de las unidades extranjeras.

Últimamente la perturbación producida por el actual conflicto europeo en las de Haciendas de los países beligerantes ha aportado a España el fenómeno tan halagüeño como inesperado, de que su moneda se cambie, según actualmente ocurre, con importante beneficio sobre las más saneadas del mundo.

No puede calcularse si tan satisfactorio estado de cosas perdurará después de la guerra, porque es imposible adivinar la combinación de los factores que han de entrar en juego para restablecer el equilibrio. Pero, es indudable que la ocasión se brinda como nunca propicia, y nace espontáneo el requerimiento, para que por lo menos la nación española se apresure a la eliminación de aquellas influencias que positiva, seguramente, por opinión unánime, contribuyeron a la desventura de los tiempos pasados.

Figuraba en primera línea como causa del desnivel de nuestros cambios la necesidad de situar en el extranjero, en fechas de antemano sabidas, sumas considerables para el pago de los intereses de la Deuda exterior, así como para el de los devengados por los valores mobiliarios de las Sociedades que hubieron de buscar capital fuera de la Nación, bien para constituirse, bien para desarrollarse con el

compromiso de abonar en moneda extranjera el interés.

La primera parte de este problema procuróse que quedara atendida en las disposiciones adoptadas para la domiciliación de los títulos de la Deuda exterior, y no es la presente ocasión discreta para emitir juicio, y menos para señalar rectificaciones, en cuanto a aquel criterio de política financiera.

Pero, aparte la Deuda del Estado, calcúlase fundadamente no menos que en 5.000 millones de francos la suma de valores industriales españoles, acciones y obligaciones, que están domiciliadas en el extranjero para el pago de los dividendos y de los intereses; lo cual supone la necesidad de situar más allá de la frontera 200 millones de francos anualmente.

Favorece a las Sociedades la situación actual, puesto que aprovechan los beneficios del cambio. Pero, no seguras de que se prolongue indefinidamente esta inesperada mejora, consta al Gobierno que muchas de ellas sienten previsoramente el deseo de librarse de una vez para siempre del tributo rendido a la moneda extraña. Aquél ha de ver con buenos ojos que esta sumisión desaparezca en absoluto, no sólo porque ello coincide con su política de defensa del crédito y de los valores nacionales, sino, de momento, por la relación del caso con el problema de los cambios.

Resulta, por tanto, un deber del Gobierno facilitar los medios de que las Sociedades sometidas a tan gravosa exigencia se libren del peso que las oprime. Ninguno a tal fin tan directo y tan práctico, como declararlas por ahora exentas de los impuestos que, recayendo sobre la documentación en que ha de constar la novación de las obligaciones vigentes, podrían ser dificultad para los necesarios acuerdos sociales. El Estado no sufrirá pérdida positiva al conceder la exención, porque, sin ella, dada su importancia, es más que probable que los acuerdos no se establecieran. Pero, aun supuesto lo contrario, la Nación obtendrá siempre el beneficio de la menor demanda de moneda extranjera, que se traducirá en notoria ventaja para el saneamiento de la española.

Y si la medida tuviera eficacia para lograr, por ejemplo, la nacionalización de las acciones de los ferrocarriles españoles, o cuando menos el *control* efectivo de su gestión, habría España dado el primer paso seguro y eficaz en un camino que se muestra a todos los hombres previsores como indispensable para llegar a una política económica nacional, de ideales amplios y de concepciones vastas, en la cual el Gobierno piensa y a la que procura de momento servir con estas soluciones preliminares, que habrán más tarde, de tener cabal y cumplido desarrollo por lo que a la política de los transportes afecta.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y de Timbre todos los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España, realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en el Reino, los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Art. 2.º La disposición contenida en el artículo anterior habrá de aplicarse a las Sociedades que adopten los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de diciembre de 1917. El Gobierno podrá, a propuesta del Ministro de Hacienda, y oído el Consejo de Estado, prorrogar por un año más el indicado plazo.

Art. 3.º En el caso de que una empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo de los impuestos que hubieran dejado de satisfacerse con arreglo al artículo anterior.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que hiciere el Gobierno de la autorización a que se refiere el artículo 2.º

Madrid, 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 2 octubre 1916)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de Bases, concediendo determinados beneficios a las industrias nuevas que se creen en España y a las ampliaciones de las ya existentes.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

De antiguo viene achacándose en gran parte la culpa de la falta de desarrollo de nuestras industrias al Estado oficial, a los Gobiernos, que, a juicio de los que de esta manera opinan, en vez de favorecer e impulsar a las iniciativas particulares, las ahogan con gravosos y complicados impuestos y con trabas y dificultades de todo género.

Sin entrar de momento a examinar la causa que lo produzca, es un hecho innegable que nuestra industria tiene hoy escaso desarrollo, si se le compara con el que debiera alcanzar, dada la riqueza y condiciones generales de nuestro país. Es, por otra parte, cierto también que en estos últimos tiempos se ha iniciado un movimiento de la industria nacional, y que tal movimiento podría producir en un porvenir

muy próximo un progreso considerable en el desenvolvimiento de aquélla, estimulado, en primer término, por el trastorno que en las condiciones de la competencia industrial extranjera, ha determinado y habrá de determinar la actual conflagración europea.

Así, pues, seguramente es este el momento oportuno para que, introduciendo normas y criterios no más que vislumbrados, acaso, en nuestra legislación, y concediendo ventajas y privilegios apenas gozados hoy por los hombres de iniciativas en España, conceda el Estado ayuda decidida a la industria española, abriendo para ella una nueva era de prosperidad, que forzosamente habrá de redundar de una manera positiva en pro del engrandecimiento de la patria.

La conveniencia, y aun la necesidad del auxilio, por nadie que se dé cuenta de nuestra situación podrán ser rebatidas. La manera de aplicar el principio, la clase y forma de tal auxilio, será o no acertada, pero responde a lo que se ha considerado como medio más rápido y eficaz para obtener aquel fin.

De tres clases son los auxilios que se proponen, procurando buscar para cada caso el medio mejor de protección, y al propio tiempo el menos gravoso para el Estado, en cuanto ambos puntos de vista son compatibles.

Consiste la primera clase de auxilios en la concesión de determinadas ventajas, exenciones y privilegios que no requieran desembolso de fondos por parte del Estado. Entre ellos figuran beneficios en el orden fiscal, de diferentes formas en relación con aquellos impuestos que más directamente afecten a las industrias de que se trate, y concesiones de regímenes especiales de favor en las relaciones con Bancos y entidades que tienen carácter nacional y disfrutan de la protección del Poder público.

La segunda forma de auxilios es la entrega de cantidades a préstamo, con las debidas garantías, pero en condiciones que resulten una ayuda positiva, ya que, si el medio no es nuevo en su aplicación por entidades particulares, hasta la fecha no ha dado resultado.

El tercer medio de auxilio consiste en la garantía de un interés mínimo a los capitales invertidos en ciertas grandes industrias; y por lo mismo que es el más arriesgado, demanda mayores previsiones, que en el proyecto se procura concretar con claridad.

Los requisitos que se exigen para poder gozar de tales auxilios, la forma de su concesión y la intervención, aunque limitada, que el Gobierno se reserva en las industrias favorecidas, son otros tantos factores que permiten esperar que los beneficios habrán de alcanzar exclusivamente a las industrias nacionales; que con ellos no se habrá de perjudicar a otras ya establecidas, y que el espíritu de la ley no ha de ser desvirtuado para convertirla en medio obtener lucros personales a costa de los fondos públicos.

El carácter especial de la ley, y el tratarse de un régimen nuevo, aconsejan que su aplicación sea temporal, y hasta breve, sin perjuicio de su prórroga, si la experiencia llegara a poner de

manifiesto que no eran estériles los sacrificios del Erario público.

No es aventurado opinar que tales sacrificios serán bien pronto compensados con creces, no ya sólo por un considerable aumento de la riqueza nacional, sino hasta por el mismo positivo incremento que recibirán los ingresos del Estado al calor de la vitalidad que la nueva ley puede y debe defundir por todo el país. A ello, a impulsar con vigoroso y rápido empujón el trabajo nacional, aspira el Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la autorización de S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el adjunto proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes, con arreglo a las siguientes bases:

Base 1.ª Podrán aplicarse los beneficios concedidos en esta ley a los negocios e industrias siguientes:

A) Construcción de buques, con preferencia los de más de diez mil toneladas, hasta llegar a la cifra de seiscientos mil toneladas Moorson, con destino exclusivo a la marina mercante española.

B) Industrias hulleras, hasta completar el déficit de la producción en orden al consumo nacional de carbón;

C) Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas, singularmente las que provean de elementos de todas clases a la defensa nacional;

D) Industrias del cobre, del zinc y del latón, con la misma preferencia del apartado anterior;

E) Fabricación de herramientas no elaboradas aun en España;

F) Industrias agrícolas dedicadas a la transformación de productos españoles que actualmente son transformados en el extranjero;

G) Sindicatos de exportación de ganados, vinos, frutos y productos agrarios españoles;

H) Producción de abonos y de maquinaria agrícola;

I) Utilización de saltos de agua, con una potencia mínima total de 1.000 caballos de fuerza;

J) Industrias químicas, y en especial las productoras de materias colorantes;

K) Lavado de lanas;

L) Fabricación de material eléctrico de todas clases;

M) Fabricación de material científico;

N) Industrias del libro, con preferencia las que se dediquen a la exportación de publicaciones españolas a América;

O) Industrias creadas para satisfacer necesidades de la política de penetración en Marruecos;

P) En general, todas las industrias que produzcan artículos todavía no producidos en España; las que transformen primeras materias en

la actualidad enviadas con tal objeto al extranjero, y las industrias existentes en España, en cuanto a las ampliaciones de sus propios negocios y a la creación de otros complementarios o derivados de los mismos.

Base 2.^a Para obtener los beneficios de la presente Ley, serán condiciones precisas:

1.^a Que los particulares o entidades favorecidos, sean españoles. Las Sociedades serán consideradas como españolas a dicho efecto; a), tratándose de Sociedades regulares colectivas y comanditarias simples, cuando posea dicha nacionalidad la mayoría de los socios; b), tratándose de Sociedades anónimas o comanditarias por acciones, cuando sean españoles el Presidente y la mayoría de los individuos del Consejo de Administración.

2.^a Que el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las Oficinas y trabajos de la industria o negocio, sea también español. Se exceptúa el de aquellas secciones o talleres para cuyos servicios se requieran conocimientos técnicos especiales; pero en este caso, el personal extranjero deberá sujetarse a la expresada proporción pasados cinco años, a contar desde el día en que comenzare a funcionar la industria o negocio.

3.^a Que el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos empleados o utilizados en los servicios y explotación de la industria o negocio, sean de procedencia nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero, por razones técnicas, por notable diferencia en el coste o por no existir en España.

Base 3.^a La protección del Estado para lograr los fines de la presente ley, podrá otorgarse a las industrias o negocios, bajo las siguientes formas:

A) Acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo;

B) Auxilios o préstamos en efectivo, otorgados directamente;

C) Garantía de interés mínimo al capital invertido.

No se podrá otorgar conjuntamente las formas de protección consignadas en las letras B) y C).

Base 4.^a Los acuerdos de la Administración a que se refiere la letra A) de la base anterior podrán ser:

A) Exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la entidad de que se trate;

B) Aplazamiento del pago de todos los demás impuestos que graven la industria correspondiente hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comenzare el ejercicio legal de la misma.

Las cuotas atrasadas podrán ser satisfechas en otros cinco años, junto con las corrientes;

C) Deducción al 50 por 1.000 de los mismos impuestos durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidación anual;

D) Libre introducción, durante quince años de las primeras materias indispensables para la industria de que se trate, y hasta ahora no manipuladas ni trabajadas en el país;

E) Derecho arencelario invariable durante los mismos quince años para el producto elaborado;

F) Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años;

G) Régimen amplio de admisión temporal, en la forma que reglamentariamente se determine para todas las primeras materias, y los productos que hayan de transformarse en España o adicionarse a otros españoles con destino, en uno y en otro caso, a la exportación;

H) Régimen de especial protección en el Banco de España y en el Nacional de Comercio exterior. La forma de practicar este régimen será determinada por el Reglamento, de acuerdo con la representación legal de ambos Bancos;

I) Régimen de especial protección en el Banco Hipotecario, en cuanto al otorgamiento de préstamos, con la garantía de bienes inmuebles. La forma de practicar este régimen será también determinada por el Reglamento, de acuerdo con la representación legal de dicho Banco;

J) Régimen de especial protección en cuanto a las tarifas para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación que exploten Compañías subvencionadas por el Estado. Estas tarifas especiales se fijarán de acuerdo con las respectivas Compañías;

K) Exención de toda clase de arbitrios municipales y de puertos;

L) Preferencia de los productos de las industrias de que se trate en los contratos de suministros y ejecución de obras del Estado, la Provincia o el Municipio, así como en las obras o servicios que se hagan por concesión del Estado mismo.

Base 5.^a Los auxilios o préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado, se sujetarán a las siguientes reglas:

A) La cuantía no podrá exceder del 50 por 100 del capital necesario para la creación de las nuevas industrias o la ampliación de las existentes;

B) La entrega podrá hacerse de una sola vez o en distintos plazos, a medida que lo exija la índole de la industria de que se trate, y en vista de lo solicitado por las entidades interesadas y del informe de la Comisión protectora de producción nacional;

C) El tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de concesión del préstamo y el de la entrega de su importe total, o, en su caso, del primer plazo, no deberá ser mayor de tres meses;

D) La garantía podrá ser hipotecaria, pignoratícia o personal. La Comisión protectora de la producción nacional propondrá, respecto de la aceptación de una o varias de las garantías ofrecidas por los interesados, sin perjuicio de quedar afecta toda la industria a la devolución del capital prestado y sus intereses;

E) El interés será del 5 por 100 anual de la cantidad recibida por el industrial. En caso de devolución parcial de préstamos, dicho interés afectará solamente a la cantidad no reembolsada;

F) Los préstamos se otorgarán por un plazo máximo de diez años, cuando se trate de ampliación de industrias ya establecidas, y de quince para las de nueva creación;

G) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades, en la proporción que se señale al concederse el préstamo.

En los casos de préstamos para nuevas industrias, podrá acordarse que en los tres primeros años no se satisfaga más que el interés.

En todo caso, el industrial podrá verificar mayores reembolsos que los señalados en la concesión del préstamo, cuando lo tenga por conveniente;

H) Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos Reales y Timbre del Estado;

I) Los industriales, particulares o Sociedades a quienes se hayan otorgado préstamos con arreglo a esta ley, estarán obligados a justificar haberlos empleado exclusivamente en aquellas necesidades para que fueron concedidos, y habrán de someterse a todas las comprobaciones que prescriba la Comisión protectora de la producción nacional al proponer la concesión, y a las que acuerde el Ministro de Hacienda.

Cuando se trate de préstamos que hayan de entregarse de una sola vez, se determinarán al concederlos los plazos en que habrá de hacerse dicha justificación. Cuando se trate de préstamos que se hayan de entregar en plazos, no se podrá abonar el segundo y sucesivos sin que preceda la justificación respecto del anterior.

En los casos en que falte la justificación a que se refieren los párrafos anteriores, se exigirá desde luego el reintegro total del préstamo, si se hubiera hecho de una vez; y si se hubiera otorgado por plazos, la devolución de los ya satisfechos;

J) Cuando, por muerte o cualquier otro motivo distinto del de cesión, se substituya por otra la persona a quien se otorgase el préstamo, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional, podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo, si entendiere que por virtud de tal substitución han desaparecido o disminuído las condiciones de garantía en que aquél se hizo.

La cesión de las industrias objeto de auxilio o préstamo, sólo podrá verificarse con autorización del Ministro de Hacienda, y con las condiciones que éste fije, oída la Comisión protectora de la producción nacional;

K) Cuando se haya dejado de hacer efectivo alguno de los plazos de reembolso a su debido vencimiento, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión antes mencionada, podrá acordar que se exija el importe total de la cantidad que quede por reembolsar y de los intereses vencidos y no satisfechos.

L) La suspensión de pagos de particulares o Compañías que haya recibido préstamos con arreglo a la presente ley, no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión;

En el caso de quiebra, tendrá el Estado preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses, y designará un liquidador especial que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro.

M) Todos los débitos que resulten a favor del Estado por esta clase de operaciones serán exigidos por la vía administrativa de apremio.

Base 6.^a Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar a la par, en una o varias veces, bonos del Tesoro, por las cantidades necesarias para satisfacer el importe de los préstamos a que se refiere la base anterior, sin que en ningún caso, hasta que otra cosa se disponga por una nueva ley, pueda haber en circulación bonos de esta clase por suma mayor de 100 millones de pesetas.

Los bonos serán de tres series, A, B y C, por las cantidades respectivas de 100, 500 y 5.000 pesetas nominales cada uno; se denominarán «Bonos para el fomento de la industria nacional»; devengarán un interés anual no superior al 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos; estarán exentos de todo impuesto o contribución, y tendrán la consideración de efectos públicos. Su amortización se verificará a la par, en el plazo máximo de veinte años, a contar desde su emisión. El Gobierno podrá, en vista de los reembolsos que se hayan efectuado, si no hay nuevas solicitudes de préstamo, acordar la amortización por sorteo de una cantidad de bonos igual a la reembolsada, aunque no hayan transcurrido los plazos de amortización.

En el estado letra A de los presupuestos generales del Estado se consignará la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización, en su caso, de los bonos, y el de los gastos que ocasione este servicio; y en el estado letra B se figurará un nuevo epígrafe para los ingresos que se hagan por pago de intereses y reintegro de los préstamos concedidos.

Base 7.^a Con objeto de favorecer la constitución en España de grandes industrias, respecto de las cuales no fuere suficiente estímulo el contenido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para conceder la garantía de interés por el Estado, con arreglo a las siguientes condiciones:

A) El interés garantido no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital invertido en el negocio. Si en éste se obtuviesen beneficios, la subvención se reducirá a la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 a aquel capital.

B) La suma máxima consignada a tal efecto en los Presupuestos del Estado, será la de 10 millones de pesetas;

C) El período de duración, improrrogable, de dicha garantía, será de quince años;

D) Para conceder la garantía será preciso que se haya desembolsado una suma de capital no inferior a la mitad de la cantidad cuyo interés garantice el Estado, que habrá de ser suscrita en efectivo por los fundadores o gestores del negocio;

E) La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales, y el Estado sólo tendrá en ella la intervención indispensable para determinar la procedencia y medida del interés garantido.

Base 8.^a Las concesiones que con arreglo a la presente ley otorgue la Administración, sólo podrán solicitarse durante un período de tres años, que concluirá en 31 de diciembre de 1919.

El Gobierno, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia, y oídos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar aquel plazo por otro igual, si así lo considerase conveniente para los intereses públicos.

Base 9.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 5.^a, letra D), y en la 7.^a, letra E), toda industria a la que se haya otorgado alguna de las concesiones a que esta ley se refiere, quedará sometida a la inspección del Ministro de Hacienda, ejercida por el órgano técnico que el Reglamento señale, exclusivamente para el efecto de apreciar si se cumplen o no las condiciones con que la concesión fué hecha y si se continúa produciendo el artículo o artículos que la sirvieron de motivo.

Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad el mínimum de tipos o clases de artículos a producir o a exportar, y la Administración señalará, asimismo, los progresos a realizar en cuanto al número de aquéllos, durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

Cuando se trate de industrias cuya protección por el Estado consista en préstamos que no tengan garantía real, se entenderá facultada la Inspección para examinar, en cualquier momento, libros y documentos, a fin de conocer la situación económica de la entidad prestataria.

Base 10. El Gobierno procederá inmediatamente a reorganizar la Comisión protectora de la producción nacional, creada por el art. 10 del Reglamento de 23 de febrero de 1908, para la ejecución de la ley de 14 de febrero de 1907, a fin de que en ella figuren y queden debidamente representados todos los elementos y regiones de la producción y del trabajo en España.

Dicha Comisión redactará, con arreglo a las presentes bases, el Reglamento para la aplicación de esta ley, que se aprobará por Real decreto o propuesta del Ministro de Hacienda.

Base 11. La Comisión protectora de la producción nacional, examinará las instancias y documentos presentados; pedirá las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime necesarias; practicará las comprobaciones que considere oportunas, bien por sí misma, bien valiéndose de funcionarios técnicos que designe;

oír, si lo cree conveniente, las opiniones de personas o entidades que puedan ilustrarla en cuanto a la procedencia de otorgar o denegar el auxilio solicitado; y en vista de todo ello, formulará la oportuna propuesta.

El Ministro de Hacienda oír, además, según los casos, a la Dirección general de Comercio, a la de Agricultura, a la de Aduanas, o a cualquier otro Centro administrativo o técnico del Estado, y, en todo caso, a la Intervención general, sobre la procedencia de cada petición y el régimen a establecer para la misma.

Cuando se solicite la protección del Estado, en las formas A y B de la base 3.^a de esta ley, se publicará el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias en que las industrias hayan de emplazarse, a fin de que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada. Formuladas dichas protestas, en término de veinte días, y contestadas en igual plazo por la entidad solicitante, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso, después de oír a los Centros que considere oportuno, de los indicados en los párrafos precedentes.

Cuando lo que se solicite sea la garantía de interés por el Estado, se abrirá concurso público, por si otra entidad quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto o productos elaborados, disminución de interés, o beneficios al Estado en sus propios pedidos. Sobre el concurso informarán, en los respectivos casos, los Centros antes mencionados, y, además, el Consejo de Estado en pleno, y será resuelto en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

Toda concesión hecha con arreglo a esta ley debiera ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias donde haya de funcionar la industria o negocio de que se trate, con las protestas u oposiciones formuladas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

Anualmente el Ministro de Hacienda remitirá a las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de éstas en cada año, los expedientes originales, o testimonio auténtico de los mismos, de las concesiones hechas o denegadas durante el ejercicio precedente.

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones en ella concedidas. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las de la presente ley.

Madrid, 24 de septiembre de 1916. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 2 octubre 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Una de las misiones más importantes que la ley de Protección a la Infancia, de 1904, impone al Consejo Superior de Protección, Juntas a él anejas en toda España y Corporaciones provinciales y municipales que ejercen labor benéfica, estriba en conservar la vida y salud de los niños menores de diez años, y entre ellos, muy especialmente, los que se hallan en lactancia mercenaria, debiéndose ejercer sobre éstos una especial vigilancia protectora. Aun cuando es notorio el celo de dichas entidades, observándose en la mayoría de los Centros que acogen a los desamparados importantes reformas que contribuyen a mejorar la suerte de los niños, la vigilancia de éstos cuando se hallan en lactancia mercenaria fuera del hogar materno o de las Inclusas, no suele efectuarse con todo el rigor que impone el artículo 2.º de la citada Ley, lo cual origina en ocasiones punibles abusos y aumento en la mortalidad infantil.

Es de esperar que las Corporaciones y cuantas personalidades se ocupan de la gran obra protectora en España extremarán su celo, haciéndose acreedoras a las recompensas que periódicamente distribuye el Consejo Superior a cuantos se interesan por el cumplimiento de la Ley que redunda en beneficio de la prosperidad patria.

De conformidad con lo que procede, habida cuenta estas iniciativas del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad, y a propuesta de la Secretaría General y Sección Técnico administrativa del Consejo;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Requerirá V. S. a los Presidentes de las Diputaciones provinciales, para que sin demora, los Directores de las Inclusas envíen una relación mensual de los niños que ingresen en dichos Establecimientos, y de los que son entregados para su crianza en los pueblos indicando el lugar y el número de ellos, exigiendo a los Alcaldes una relación de nombres, apellidos y domicilios de las personas que tengan a su cargo los niños en lactancia, y del trato que los mismos reciben.

2.º Las Diputaciones provinciales darán cuenta mensualmente a V. S., como Presidente de la Junta de Protección a la Infancia, de dicha relación, cuya copia deberá ser remitida trimestralmente al Consejo Superior para que pueda formarse una estadística completa de los actos protectores que comprende esta disposición y de la mortalidad de los niños.

3.º Los Inspectores provinciales y municipales cooperarán a la parte técnica de este servicio, y las Juntas locales de Protección a la Infancia designarán con la mayor urgencia los Vocales que deban auxiliarles, ejerciéndose la

más estrecha vigilancia cerca de las familias o nodrizas que tengan a su cargo menores y lacten a niños procedentes de las Inclusas.

4.º Asimismo serán vigilados por los Inspectores y los referidos Vocales de las Juntas protectoras aquellos niños cuyos padres o tutores hayan encomendado la crianza o lactancia de sus hijos o pupilas a personas que no vivan en su propio domicilio.

5.º Los aludidos Vocales nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta de Protección a la Infancia el resultado de sus visitas, y formularán las denuncias correspondientes ante las Diputaciones provinciales.

6.º Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales darán cuenta a la Junta provincial respectiva mensualmente de todo cuanto se relaciona con la inspección y crianza de los niños. De cuyos resultados se elevarán relaciones trimestrales al Consejo Superior, con expresión de las personas que por su celo merezcan las recompensas que se otorgan anualmente por la Superioridad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1916.—Ruiz Jiménez. — Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de ...

(Gaceta 18 octubre 1916).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D, Eduardo Naval Garcés, en funciones de Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes por cédulas personales que no han satisfecho el importe de aquéllas, correspondientes al presente año; con fecha 30 de septiembre último, se ha dictado la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 40 de la Instrucción de 27 de mayo de 1884, en el art. 41 de la misma y en el 49 de la de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el único grado de apremio, que consiste en la obligación de pagar el duplo del valor de cada cédula y recargo municipal, a todos los individuos comprendidos en esta relación que no se han provisto de ella en el período voluntario. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas interesadas.

Zaragoza, 18 de octubre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Eduardó Naval.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Zaragoza durante el mes de septiembre de 1916.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.....	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos.....	
Carbunco bacteridiano....	Capital.....	Dos.....	Ovina.....	»	10	»	10	»	
Id.	Id.	Torres de Berrellén.	Caprina.....	»	2	»	2	»	
Id.	Caspe.....	Cinco Olivas.....	Ovina.....	»	5	»	5	»	
Id.	Id.	Id.	Caprina.....	»	1	»	1	»	
Perineumonía contagiosa..	Capital.....	Villamayor { ..	Bovina.....	1	»	»	»	1	
Tuberculosis.....	Id.	Dos.....	Id.	»	3	»	3	»	
Influenza.....	Id.	Torres de Berrellén.	Equina.....	»	1	»	1	»	
Viruela.....	Ateca.....	Monreal de Ariza..	Ovina.....	22	45	20	2	45	
Id.	Borja.....	Boquiñeni.....	Id.	2	»	2	»	»	
Id.	Calatayud.....	El Frasno.....	Id.	»	121	»	»	121	
Id.	Capital.....	Dos.....	Id.	»	22	»	6	16	
Id.	Caspe.....	Sástago.....	Id.	150	280	142	8	280	
Id.	Egea de los C.	Remolinos.....	Id.	25	»	25	»	»	
Id.	La Almunia.....	Dos.....	Id.	300	»	180	3	117	
Id.	Pina.....	Tres.....	Id.	60	231	60	1	230	
Durina.....	Capital.....	Capital.....	Id.	2	»	»	»	2	
Distomatosis.....	Id.	Id.	Id.	11	»	11	»	»	
Id.	La Almunia.....	Plasencia de Jalón..	Id.	»	4	»	4	»	
Sumas.....					573	725	440	46	812

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,
Pablo F. Coderque.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Primera quincena del mes de octubre de 1916.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada quincena y mes en este Establecimiento.

Fechas.	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	Precio del quintal métrico — Pesetas	OBSERVACIONES
Trigo de monte.				
7	Sres. Mendivil y Villacampa ..	Zaragoza.....	39'50	En estos precios están incluidos el descuento del 1,20 por 100 de pagos del Estado y el de los acarrees.
7	D. Mariano Martín.....	Idem.....	39'50	
7	D. Alejo Castillo.....	Idem.....	39'50	
7	D. Juan Marco.....	Mallén.....	39'50	
Trigo de huerta.				
7	D. Mariano Martín.....	Zaragoza.....	38'50	
7	Sres. Mendivil y Villacampa.....	Idem.....	38'50	
7	D. Mariano Murillo.....	Idem.....	38'50	

Zaragoza, 15 de octubre de 1916.—El Jefe del Detall, Francisco Cayuela.—V.º B.º—El Director, Angel Matoses.

SECCIÓN SEXTA

Acered.

Tarifa de arbitrios que se propone al Sr. Gobernador para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1917, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unida- des	Precio medio	Ar- bitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'50	140.000	700
Leña.....	100	3	0'75	280.000	2.100
TOTAL.. .. .					2.800

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según previene la Real orden de 3 de agosto de 1878, libre la presente, que visa el Sr. Alcalde, en Acered, a 16 de octubre de 1916. — El Secretario, Cipriano Valtueña. — V.º B.º — El Alcalde, José Herrero.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1917, se hallará expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de reclamación.

Acered, 16 de octubre de 1916. — El Alcalde, José Herrera.

Almochuel.

Por el tiempo reglamentario y para conocimiento de los propietarios, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, desde el siguiente día al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los documentos siguientes, para el año 1917:

Reparto de contribución rústica y pecuaria, por ocho días.

Padrón de edificios y solares, por quince días.

Padrón de cédulas personales, por quince días.

Almochuel, 17 de octubre de 1916. — El Alcalde, Manuel Clavero.

Botorrita.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año actual.

Sesión ordinaria del 22 de julio.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Nombrar Comisionado para el ingreso de mozos en Caja a D. Marciano Ibáñez.

Nombrar recaudador municipal auxiliar a don Agustín Fustiñana Galindo.

Quedar enterados de la correspondencia y disposiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Sesión ordinaria del 12 de agosto.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el presupuesto ordinario para 1917.

Abonar a D. Tomás Blasco el importe de su

factura por modelación servida en el primer semestre del año actual.

Quedar enterado de la correspondencia y disposiciones de interés publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Sesión ordinaria del 19 de agosto.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar la cuenta del Banco Zaragozano, Agente de esta Corporación, correspondiente al primer semestre.

Quedar enterado de la correspondencia y disposiciones de interés publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Sesión ordinaria del 26 de agosto.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado de la correspondencia y disposiciones de interés publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Sesión ordinaria del 9 de septiembre.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la publicación del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, del plan de aprovechamiento, para el próximo año forestal, en los montes dependientes del Ministro de Hacienda, y de las demás disposiciones de interés publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Sesión ordinaria del 16 de septiembre.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterado de la correspondencia y disposiciones de interés publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Sesión ordinaria del 23 de septiembre.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Satisfacer a los empleados municipales sus haberes del tercer trimestre, así como todas las demás atenciones que corresponden a dicho trimestre y se hallen pendientes.

Quedar enterado de la correspondencia y disposiciones de interés publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Junta municipal.

Sesión del 23 de septiembre.

Aprobar el presupuesto municipal ordinario para 1917.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 7 del actual.

Botorrita, 11 de octubre de 1916. — El Alcalde, Julián Ortilles. — El Secretario, León Ledesma.

Calmarza.

Desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se hallarán expuestos al público, en la secretaría y por los plazos que se expresan, los documentos siguientes:

Repartimientos de rústica y pecuaria para 1917, durante ocho días.

Listas de edificios y solares para íd., íd.

Matrícula de subsidio industrial para íd., íd.

Padrón de cédulas personales, por quince días.

Calmarza, 13 de octubre de 1916. — El Alcalde, P. O., Felipe Yubero.

Cadrete.

Por el plazo de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, permanecerán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de la contribución sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este Municipio girados para el próximo año de 1917, para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo consideren necesario.

Cadrete, 17 de octubre de 1916.—El Alcalde, Benito Lázaro.

Campillo de Aragón

A los efectos reglamentarios y por espacio de ocho y quince días respectivamente, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos que a continuación se relacionan, formados para el año próximo de 1917;

Repartos de territorial y urbana, matrícula industrial y padrón de cédulas personales.

Campillo de Aragón, 12 de octubre de 1916.—El Alcalde, Pedro Ibáñez.—El Secretario, Roque Corchóns.

Castiliscar.

Formada la matrícula industrial de esta localidad para el año 1917, se hallará expuesta al público, por término de quince días, en la secretaría municipal, a los efectos reglamentarios.

Castiliscar, 13 de octubre de 1916.—El Alcalde, Troyano Murillo.

El padrón de cédulas personales de esta localidad, formado para el año 1917, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, al objeto de oír reclamaciones.

Castiliscar, 18 de octubre de 1916.—El Alcalde, Antonio Bueno.

Cinco Olivas.

A los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento.

El reparto de rústica y padrón de urbana, por ocho días.

El padrón de cédulas personales, por quince días.

Cinco Olivas, 17 de octubre de 1916.—El Alcalde, Vicente Albacar.

Cubel.

Formada la matrícula industrial para el año 1917, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Cubel, 14 de octubre de 1916.—El Alcalde, Juan Pérez.

Egea de los Caballeros.

Durante el plazo de quince días y a los efectos prevenidos en el art. 146 de la ley Municipal, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Municipio el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos aprobado por este Ayuntamiento para el año 1916.

Egea de los Caballeros, 13 de octubre de 1916.—El Alcalde, Justo Zoco.

Durante un plazo de ocho días y a los efectos reglamentarios, se hallará de manifiesto en la secretaría municipal, el padrón de carruajes de lujo formado para el año 1917.

Egea de los Caballeros, 18 de octubre de 1916.—El Alcalde, Justo Zoco.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de septiembre último.

Sesión ordinaria del día 5.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el mes de agosto último.

Se dió cuenta del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento aprobado por Real decreto del 23 de agosto último.

Se acuerda pase a informe de la Junta local de primera enseñanza una instancia del licenciado D. Felix del Arco sobre instalación de un centro de enseñanza, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 19.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó satisfacer el importe de los gastos causados con motivo de la asamblea celebrada el día 17 del actual para tratar del Canal de las Bárdenas y que se dirijan oficios de gracias a cuantos contribuyeron al éxito obtenido en dicho acto. Se aprobó la subasta de pastos del monte los Boaláres.

Se acordó satisfacer todos los gastos causados con motivo de las fiestas patronales, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 26.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó autorizar a la Sociedad Electrica Harinera para cubrir la confrontación de la acequia del paseo del Muro.

Sesión extraordinaria del día 5.

Junta municipal. Se acordó la adopción de medios para cubrir los cupos de consumos durante el año 1917.

Se acordó nombrar una Comisión de señores Concejales y Asociados que se encargue de dictaminar las cuentas municipales de 1915 y se levantó la sesión.

Egea de los Caballeros, 7 de octubre de 1916.—El Alcalde, Justo Zoco.

El Buste.

Confecionados los documentos que a continuación se indican referentes al año 1917, se hallarán expuestos al público, en esta secretaría y durante el plazo reglamentario, desde el día 15 del actual.

Reparto de rústica y pecuaria.

Matrícula industrial.

Padrón de cédulas personales.

El Buste, 14 de octubre de 1916.—El Alcalde, Antonino Sanz.

El Frasnó.

Desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, se hallarán de manifiesto en la secretaría

ría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Reparto de rústica y pecuaria, por ocho días.
Padrón de edificios y solares, por ocho días.
Matrícula industrial, por diez días.

Durante los expresados plazos podrán presentarse contra dichos documentos las reclamaciones que los propietarios estimen pertinentes.
El Frasno, 15 de octubre de 1916.—El Alcalde ejerciente, Juan Blas.

Encinacorba.

A los efectos reglamentarios se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

El repartimiento de rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares, la matrícula industrial y padrón de cédulas personales, formados para el próximo año de 1917, cuyos documentos permanecerán expuestos al público por espacio de quince días hábiles.

Encinacorba, 14 de octubre de 1916.—El Alcalde, Hipólito Ubide.

Epila.

La matrícula del subsidio industrial de este distrito municipal, formada para el próximo año de 1917, se halla expuesta al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Epila, 10 de octubre de 1916.—El Alcalde, Bonifacio Viñuales.

Escatrón.

La matrícula industrial de esta villa, formada para el año 1917, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos reglamentarios.

Escatrón, 16 de octubre de 1916.—El Alcalde ejerciente, Fausto Ramón.

Figueruelas.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento, en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año actual.

Sesión ordinaria del día 2 de julio.

Aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de los *Boletines Oficiales* de la semana que había finado.

Se acordó devolver las cantidades del cupo de consumos del Tesoro, equivalentes a la rebaja del quinto del mismo, satisfechas de más por los contribuyentes, previa la formación del correspondiente reparto.

Fué aprobada la cuenta de cruzados habidos con el agente del Ayuntamiento en la capital, en el primer semestre del año corriente, acordándose su formalización en los libros de contabilidad y que se abonen por el Juzgado 1450 pesetas de publicación de anuncios, reclamándose la cuenta de la imprenta para su examen.

Sesión del día 9 de julio.

Aprobada el acta de la anterior y enterado el Ayuntamiento de los *Boletines Oficiales* de la semana finada, sin que hubiese más asuntos que tratar.

Sesión del día 16 de julio.

Aprobada el acta de la anterior y enterado el Ayuntamiento de los *Boletines Oficiales* de la semana finada.

Se acordó designar a D. Emilio Puertas, para entregar en la Caja de Recluta de Calatayud, las relaciones de mozos declarados soldados y exceptuados en el día 1.º de agosto, abonándole la dieta de 5 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º del presupuesto municipal.

Sesión del día 23 de julio.

Aprobada el acta de la anterior y enterado el Ayuntamiento de los *Boletines Oficiales* de la semana finada, sin que hubiese más asuntos que tratar.

Sesión extraordinaria del día 28 de julio.

A virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de mayo de 1892, se publicaron las cuentas municipales correspondientes al año 1915, con las formalidades prevenidas en dicha disposición, sobre las que se dispuso nueva exposición al público, por término de quince días y su remisión al Gobierno civil de la provincia, con las reclamaciones que se presentasen.

Sesión ordinaria del día 30 de julio.

Aprobada el acta de la sesión anterior y leídos los *Boletines Oficiales* de la semana precedente.

Se acordó abrir la recaudación voluntaria de las cuotas de los repartos generales substitutivo de consumos y déficit del presupuesto, así como también del guarda, dentro del mes de agosto, por lo que afecta al tercer trimestre del año actual.

Asimismo se acordó satisfacer el tercer trimestre del contingente provincial, realizándose el pago por el Secretario del Ayuntamiento, a quien se le abonará la dieta de 750 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal.

Se autorizó al Sr. Alcalde, para que lleve a efecto el desbroce de la acequia de la Hermandad, en la parte referente a la partida de Azúes, cuyo gasto se satisfará con cargo al presupuesto especial de dicha acequia.

Sesión del día 6 de agosto.

Aprobada el acta de la sesión anterior y leídos los *Boletines Oficiales* de la semana precedente, sin más acuerdos.

Sesión del día 13 de agosto.

Aprobada el acta de la sesión anterior y leídos los *Boletines Oficiales* de la semana precedente.

Se aprobaron las Ordenanzas que han de regir por término de diez años en este Municipio, para la exacción del recargo del impuesto del Estado, sobre el consumo de gas y electricidad, sobre el arbitrio de las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y sobre el que grava las carnes frescas y saladas, acordándose que por duplicado se remitan a la aprobación superior y facultándose a la Alcaldía, para que en nombre y representación del Ayuntamiento, se dirija al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, solicitando autorización para la supresión total del cupo de consumos por término de diez años, utilizando los nombrados substitutivos y en último término el repartimiento general.

Se acordó fijar al público por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario formado para 1917 y que con certificación que lo acredite y reclamaciones que se presenten, se someta a la aprobación de la Junta municipal.

Asimismo se acordó satisfacer al Secretario del Ayuntamiento, la dieta de 750 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal, de ir a Zaragoza a gestionar en la Administración de Contribuciones de la provincia, el medio de hacer el nuevo expediente de substitutivos del impuesto de consumos.

Sesión del día 20 de agosto.

Aprobada el acta de la sesión anterior y leídos los *Boletines Oficiales* de la semana precedente, sin ningún otro asunto que tratar.

Sesión del día 27 de agosto.

Aprobada el acta de la sesión anterior y leídos los *Boletines Oficiales* de la semana precedente, el Ayuntamiento quedó enterado.

Se acordó que como lo propone la comisión de Hacienda del Ayuntamiento, al formar el presupuesto ordinario del año 1917, el Secretario de la Corporación municipal, a partir del día 1.º de enero próximo viniente, tenga el haber anual de 1.050 pesetas anuales, no pudiendo percibir ninguna otra cantidad por gratificaciones, sobresueldos ni premios de formación de repartos que en lo sucesivo tenga que confeccionar.

Sesión del día 3 de septiembre.

Aprobada el acta de la sesión anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de los *Boletines Oficiales* de la semana precedente y en especial del Real decreto y Reglamento de 23 de agosto finado, dictado para el cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, acordando prestarle su más exacto cumplimiento, sin perjuicio de hacer las observaciones que estime procedentes dentro del plazo legal.

Sesión del día 10 de septiembre.

Aprobada el acta de la sesión anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de los *Boletines Oficiales* de la precedente semana.

Se acordó satisfacer en el día 30 de septiembre los haberes del tercer trimestre del Secretario, Alguacil y Depositario del Ayuntamiento, del Médico titular de beneficencia, del Inspector de Sanidad e higiene pecuaria, los jornales del guarda de campo y el importe del alumbrado público de dicho trimestre.

Quedó enterado el Ayuntamiento del estado prospero de la Hacienda local, por tener satisfechas hasta el día, todas sus atenciones y recursos suficientes con los fondos en caja y créditos pendientes de cobro, para satisfacer hasta fin de año cuantas obligaciones tengan vencimiento.

Sesión del día 17 de septiembre.

Aprobada el acta de la sesión anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de los *Boletines Oficiales* de la precedente semana.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber sido declarado conforme por el Sr. Gobernador

civil, el presupuesto municipal ordinario formado para el año 1917.

Ante la imposibilidad de hacer la distribución de 1 000 estéreos de leña de los prados de este pueblo, en el año forestal de 1916 a 1917, por la tasación de 150 pesetas, se acordó subastarlos entre las vecinos, autorizando al señor Alcalde para hacer el pliego de condiciones y establecer el día de la subasta.

Se acordó invitar por medio del *BOLETIN OFICIAL* y edictos correspondientes, a todos los vecinos, propietarios, industriales sean o no forasteros, para que hasta el día 15 de octubre próximo inclusive presenten declaraciones juradas de sus utilidades, para formar el reparto general del déficit del presupuesto del año 1917, con la prevención que de no presentarse, se declararán conformes los datos existentes en el Ayuntamiento y por lo que afecta a los hacendados forasteros, que presenten relación de sus colonos, para la inclusión en el reparto.

Sesión del día 24 de septiembre.

Aprobada el acta de la sesión anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de los *Boletines Oficiales* de la precedente semana.

Junta municipal.

Sesión del día 23 de julio.

Se nombró la Comisión que ha de fijar las cuentas municipales correspondientes al año de 1915.

Sesión del día 25 de julio.

Se aprobó el dictamen de la Comisión, referente a las cuentas municipales correspondientes al año de 1915, fijando el cargo en 4.434 pesetas 72 céntimos; la data en 4.312 pesetas 5 céntimos y la existencia en 122 pesetas 77 céntimos, acordando que las cuentas pasen al señor Alcalde, para el trámite de que habla el Real decreto de 3 de mayo de 1892.

Sesión del día 12 de agosto.

Se acordó la substitución o supresión del impuesto de consumos, utilizando el recargo sobre el de gas y electricidad y los arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes y el que grava las carnes frescas y saladas, y finalmente el repartimiento general, conforme a lo dispuesto por la ley, empezando en el día 1.º de enero próximo, y remitiendo los antecedentes a la Superioridad.

Sesión del día 6 de septiembre.

Fué aprobado el presupuesto municipal ordinario formado para el año 1917.

Aprobado el presente extracto por el Ayuntamiento, en sesión del día primero del actual. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal y en el número 5 del artículo 40 del Reglamento orgánico del cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, expido el presente extracto de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal, del tercer trimestre del año corriente, el que visado por el Sr. Alcalde, firmo en Figueruelas, a 2 de octubre de 1916. — El Secretario, Leopoldo Camón. — V.º B.º — El Alcalde, Faustino Castán.

Figueroelas.

Aprobadas por la Superioridad las Ordenanzas formadas por este Ayuntamiento para la exacción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y el municipal sobre carnes por término de diez años, que empezará el primero de enero próximo, quedan expuestas al público, en la secretaría de dicha Corporación, por término de quince días, como determina el artículo 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911.

Figueroelas, 10 de octubre de 1916.—El Alcalde, Faustino Castán.

Grisén

La matrícula industrial de este pueblo, formada para el año 1917, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante el cual podrá ser examinada por los vecinos y se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Grisén, 13 de octubre de 1916.—El Alcalde, Anacleto Jaime.

Herrera de los Navarros.

El repartimiento de la contribución, girado sobre las riquezas rústica y pecuaria de este término municipal, formado para el próximo año de 1917, permanecerá expuesto al público con su copia y lista cobratoria por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que pueda ser examinado libremente por cuantos contribuyentes lo deseen y formular después las reclamaciones que estimen pertinentes.

Herrera de los Navarros, 14 de octubre de 1916.—El Alcalde, Juan Rubio. — Por A. del A. y J., R. Rubio, Secretario.

Jaraba.

Por término de ocho días estarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Repartos de contribución rústica.

Idem de urbana.

Matrícula industrial; formados para el año 1917, al objeto de oír reclamaciones.

Jaraba, 10 de octubre de 1916. — El Alcalde ejerciente, Felipe Bueno.

Layana.

A contar desde la fecha y por término de ocho días se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y la de edificios y solares, y por quince días la industrial y el padrón de cédulas personales para el año 1917.

Layana, 13 de octubre de 1916. — El Alcalde, Jorge Olóriz.—El Secretario, Agapito Arilla.

Letux.

Por término de quince días se halla expuesta al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial correspondiente al próximo año de 1917.

Letux, 14 de octubre de 1916. — El Alcalde, Matías Piquero.

Lituénigo.

Confeccionado el padrón de células personales para el año próximo de 1917, quedará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 13 al 27, ambos inclusive, del mes actual, al objeto de oír reclamaciones.

Lituénigo, 11 de octubre de 1916. — El Alcalde, Bruno Jiménez.

Longás.

Tarifa de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña que el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tiene acuerdo proponer al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario para el próximo año de 1917.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja.....	100	2'50	0'50	228.030	1.140'10
Leña.....	100	2'50	0'50	228.030	1.140'10
TOTAL.....					2.280'20

Cuya copia es fiel y exacta de la que obra en el oportuno expediente, remitiendo ésta para su anuncio en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos consiguientes.

Longás, 11 de octubre de 1916. — El Alcalde, José de la Hera.

Luesia.

El vecino de esta villa Hipólito Artigas López manifiesta a esta Alcaldía, que el día 11 del corriente le desapareció en el término de Uncastillo una yegua de su pertenencia, de pelo castaño, edad cerrada, alzada seis cuartas, casta, con una marca en la cola. Y se anuncia para que la persona en cuyo poder se encuentre, lo participe a esta Alcaldía, para notificarlo al interesado que la reclama.

Luesia, 13 de octubre de 1916. — El Alcalde, Braulio Casto.

Luesma.

Hallándose en confeccionados los documentos que se indican, estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento durante los plazos siguientes:

El reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para el año 1917, por ocho días.

El padrón de cédulas personales para el mismo año, por quince días.

Luesma, 15 de octubre de 1916. — El Alcalde, Elías Dueñas.

Malón.

El presupuesto ordinario para el año 1917 se halla de manifiesto, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones pertinentes al mismo.

Malón, 11 de octubre de 1916. — El Alcalde, Jesús Royo.

Munébrega.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto, para ser examinados, los documentos siguientes para 1917:

Repartos de la contribución rústica y urbana, por ocho días.

Matrícula industrial por quince días.

Padrón de cédulas personales, por quince días.

Munébrega, 11 de octubre de 1916.—El Alcalde, Pascual Bueno.

Murillo de Gállego.

Para que la Junta de evaluación de utilidades que han de servir de base en el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto y para el substitutivo de consumos del año 1917, pueda cumplir su cometido en armonía con lo dispuesto en los artículos 27 y 138 de la ley Municipal, se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que hasta el día 30 del actual mes presenten en la secretaría de este Ayuntamiento relaciones o declaraciones juradas de cuantas rentas o utilidades obtengan en este término municipal, de cualquiera clase, naturaleza o procedencia.

Se advierte que de no presentar hasta el día señalado dichas relaciones, se les tendrá por conformes con los datos que obran en este Ayuntamiento, no siendo admitida después reclamación alguna contra la cifra de utilidades que se asigne al contribuyente, ni contra su cuota, ni el reparto.

—Formada la matrícula industrial para 1917, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de ser examinada y oír reclamaciones.

Murillo de Gállego, 13 de octubre de 1916.—El Alcalde, Sixto Samitier.

Perdiguera.

La matrícula industrial, formada por este Ayuntamiento para 1917, estará expuesta en la secretaría del Ayuntamiento durante quince días a los efectos reglamentarios.

Perdiguera, 15 de octubre de 1916.—El Alcalde, Mariano Usón.

Pomer.

Por término de quince días a los efectos de las reclamaciones que en su caso se crean conducentes, se hallan de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial de este término y padrón de cédulas personales, formados por esta corporación para el próximo año de mil novecientos diez y siete.

Se advierte que transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna reclamación.

Pomer, 14 de octubre de 1916. — El Alcalde, Ciriaco Pérez.

Confecionados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1917, quedarán expuestos al públi-

co, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos e interponer las reclamaciones que juzguen conducentes en derecho: pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pomer, 14 de octubre de 1916. — El Alcalde, Ciriaco Pérez.

Pozuel de Ariza.

Desde el día en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, y por el plazo que se indica, los documentos siguientes, formados para el año próximo de 1917.

Repartimiento de rústica y pecuaria, por ocho días.

Padrón de edificios y solares, por ocho ídem.

Matrícula de subsidio industrial, por quince ídem.

Padrón de cédulas personales por quince ídem.

Pozuel de Ariza, 14 de octubre de 1916. — El Alcalde, Rufino Millán.

Romanos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1917, queda el mismo de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual no podrá ser admitida ninguna.

Romanos, a 10 de octubre de 1916. — El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

San Mateo de Gállego.

La matrícula industrial de este pueblo, formada para el año 1917, se halla expuesta al público, por término de quince días, a contar desde la fecha.

San Mateo de Gállego, 11 de octubre de 1916.—El Alcalde, Macario Fernando.

El padrón de cédulas personales de esta localidad, formado para el próximo año de 1917, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, a contar desde el día 14 del actual, a los efectos de reclamación.

San Mateo de Gállego, 13 de octubre de 1916.—El Alcalde ejerciente, José Poc.

Santa Cruz de Moncayo.

Desde el día 15 al 28 inclusive del mes actual, estarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Padrón de cédulas personales.

Matrícula industrial.

Repartimiento de la contribución territorial y urbana, formados para el año de 1917.

Santa Cruz de Moncayo, 11 de octubre de 1916.—El Alcalde, Miguel Berge.

Sediles.

A los efectos reglamentarios y para su examen por los contribuyentes y reclamaciones procedentes, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, los documentos siguientes para el año viiente de 1917:

Repartimiento de contribución de rústica y pecuaria, por ocho días hábiles.

Matrícula industrial, por diez días.

Padrón de cédulas personales, por ocho días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Sediles, 13 de octubre de 1916. — El Alcalde, Manuel Vicen.

Tabuenca.

Desde esta fecha, y por término de ocho días, se encuentran de manifiesto, durante las horas de oficina, los repartos de las contribuciones rústica y urbana, para 1917, como asimismo la matrícula de subsidio industrial por quince días. Todo ello a los efectos ordenados por la ley.

Tabuenca, 13 de octubre de 1916. — El Alcalde, P. S. O., León Carriker, Secretario.

Valtorres.

Se hallan de manifiesto en esta secretaría los repartimientos de la contribución de rústica, pecuaria y el padrón de edificios y solares confeccionados para el año 1917, por espacio de ocho días.

Igualmente se halla el padrón de cédulas personales con su lista cobratoria por espacio de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Los que se crean perjudicados podrán hacer sus reclamaciones.

Valtorres, 11 de octubre de 1916. — El Alcalde, Manuel Bernal.

Villalengua.

Con esta fecha y por término de quince días queda expuesto en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, el padrón de cédulas formado para el año 1917.

Villalengua, 15 de octubre de 1916. — El Alcalde, P. O., Manuel Oliver.

Villanueva de Gállego.

D. Mariano Morte Vallonga, Alcalde constitucional de Villanueva de Gállego;

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento se ha concedido al vecino Bernardo Pons Sabaté la cesión de 100 metros cuadrados de terreno lindantes al norte y este con Aval del Ojo, al sur con bodega de Aniceto Lisón, hoy de Mariano Lairla, y al oeste con bodega del interesado.

Lo que se anuncia a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, puedan reclamar los que se crean con mejor derecho al expresado terreno, presentando en esta Alcaldía los documentos que lo justifiquen.

Villanueva de Gállego, 11 de octubre de 1916.

—El Alcalde, Mariano Morte.— P. S. M., el Secretario, José Martín.

Vistabella.

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el año 1917:

Repartos de rústica y pecuaria, por ocho días.

Matrícula industrial, por quince días.

Padrón de cédulas personales, por quince días.

Vistabella, 12 de octubre de 1916. — El Alcalde, Tomás Mainar.

Urriés.

El reparto de rústica y pecuaria, formado para el año 1917, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a los efectos de reclamación.

Urriés, 12 de octubre de 1916. — El Alcalde, Valentín Irriguible.

Used.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1917, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas
Paja	100	3	0'50	480.000	2.400
Leña	100	2	0'25	870.248	2.175'62
TOTAL					4.575'62

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Used, a 14 de octubre de 1916. — El Secretario, Leonardo Campillo. — V.º B.º — El Alcalde, Antonio Pardos.

Zuera.

Desde esta fecha y a los efectos reglamentarios quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes, confeccionados para el año 1917:

Padrón de carruajes de lujo.

Id. de cédulas personales

Reparto de la contribución territorial.

Zuera, 16 de octubre de 1916. — El Alcalde, Gerardo Mené.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a

disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

MARTÍNEZ ALDAMA, Carlos, de veintidós años, soltero, hijo de Quirico y Filomena, carpintero, natural y vecino de Zaragoza; procesado en causa por estafa; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Juan Padilla Erruz, ejerciente Juez de primera instancia e instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en causa sobre estafa a Baldomero Soria López, se sacan a la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo los bienes que le fueron embargados a las resultas de esta causa, sitios en término municipal de Malanquilla.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de noviembre, a las once.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que de hacerse posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta habrá de darse cumplimiento a lo prevenido en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Bienes que se subastan.

Estos bienes aparecen descritos con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento ochenta y cuatro, correspondiente al viernes cuatro de agosto último.

Dado en Ateca, a catorce de octubre de mil novecientos diez y seis. — Juan Padilla. — Luis Muñoz.

Ateca.

D. Juan Padilla Erruz, ejerciente Juez de primera instancia e instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Vicente Morales Soria, en causa sobre disparo y lesiones, se sacan a la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados a las resultas de dicha causa, sitios en término municipal de Alhama.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de noviembre, a las doce.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspon-

diente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se hallan corrientes los títulos de propiedad, y que de hacerse posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la celebración de la segunda subasta, habrá de darse cumplimiento a lo prevenido en el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Bienes que se subastan.

Estos bienes aparecen descritos con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento ochenta y tres, correspondiente al jueves tres de agosto último.

Dado en Ateca, a diez y seis de octubre de mil novecientos diez y seis. — Juan Padilla. — Luis Muñoz.

Zaragoza. — Pilar

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, en providencia del día de la fecha, ha dispuesto, se requiera a D.^a Segunda Lacalle Suverriada, cuyo domicilio se desconoce, para que dentro del término de diez días satisfaga en la Superioridad las costas a cuyo pago ha sido condenada en el incidente de pobreza instado para litigar con D.^a Carolina Galino y Gambo y cuyas responsabilidades ascienden, salvo error, a la suma de tres mil ciento sesenta y siete pesetas sesenta y siete céntimos.

Y para que sirva de requerimiento en forma a la interesada, expido y firmo la presente en Zaragoza, a nueve de octubre de mil novecientos diez y seis. — Teodoro Lafuente, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Aviso a los Ayuntamientos.

En la agencia BATALLA se pone a los Municipios al corriente de sus servicios de contabilidad, mediante honorarios módicos.

Presupuestos.....	750 pesetas.
Liquidaciones.....	15 —
Cuentas.....	30 —

Registro fiscal y repartimientos. — Representación de Ayuntamientos. — Aprovechamientos forestales. — Cobro de créditos. — Venta y administración de fincas.

Dirigirse: VICENTE BATALLA, Coso, 99, segundo, Zaragoza.

Imprenta del Hospicio.